

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 148
29 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 126/17
PETICIÓN 861-03 Y OTRAS
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILVIA ELENA RIVERA MORALES Y OTRAS
(NIÑAS Y JÓVENES DESAPARECIDAS Y ASESINADAS EN CIUDAD
JUÁREZ)
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de septiembre de 2017.

Citar como: CIDH, Informe No. 126/17. Petición 861-03 y otras. Admisibilidad. Silvia Elena Rivera Morales y otras (Niñas y jóvenes desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez). México. 29 de septiembre de 2017.



INFORME No. 126/17¹
PETICIÓN 861-03 Y OTRAS
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 SILVIA ELENA RIVERA MORALES Y OTRAS
 (NIÑAS Y JÓVENES DESAPARECIDAS Y ASESINADAS EN CIUDAD JUÁREZ)
 MÉXICO
 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	<p>P-861-03: Ramona Morales Huerta, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC) y Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)²</p> <p>P-425-07: Juana Rodríguez Bermúdez, CEDIMAC y RFKHR</p> <p>P-443-07: Soledad Aguilar, Mario Lee, Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana (RCNVDH), CEDIMAC y RFKHR</p> <p>P-444-07: Paula Flores Bonilla, RCNVDH, CEDIMAC y RFKHR</p> <p>P-470-07: Irma Pérez, RCNVDH, CEDIMAC y RFKHR</p> <p>P-928-07: Julia Caldera, RCNVDH, CEDIMAC y RFKHR</p>
Presuntas víctimas:	<p>P-861-03: Silvia Elena Rivera Morales y Ramona Morales Huerta</p> <p>P-425-07: Brenda Berenice Delgado Rodríguez y Juana Rodríguez Bermúdez</p> <p>P-443-07: Cecilia Covarrubias Aguilar y otros</p> <p>P-444-07: Maria Sagrario González Flores y Paula Flores Bonilla</p> <p>P-470-07: Olga Alicia Carrillo Pérez e Irma Pérez</p> <p>P-928-07: Maria Elena Chávez Caldera y Julia Caldera</p>
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (familia), 19 (niñez), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁴

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² El 20 de mayo de 2015 CEDIMAC informó a la CIDH, la incorporación del Robert F. Kennedy Human Rights como co-peticionarios.

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ En adelante “Convención de Belém do Pará”.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Fecha de presentación de la petición:	P-861-03: 15 de octubre de 2003 P-425-07: 9 de abril de 2007 P-443-07: 11 de abril de 2007 P-444-07: 12 de abril de 2007 P-470-07: 17 de abril de 2007 P-928-07: 19 de julio de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	P-444-07: 18 de mayo de 2009
Fecha de notificación de la petición al Estado:	P-861-03: 4 de diciembre de 2003 P-425-07: 17 de enero de 2008 P-443-07: 11 de enero de 2008 P-444-07: 19 de septiembre de 2011 P-470-07: 17 de diciembre de 2007 P-928-07: 15 de enero de 2008
Fecha de primera respuesta del Estado⁶:	P-861-03: 5 de febrero de 2004 P-425-07: El Estado no ha presentado observaciones P-443-07: 1 de julio de 2008 P-444-07, P-470-07 y P-928-07: El Estado no ha presentado observaciones
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	P-861-03: 13 de abril y 19 de marzo de 2014 P-425-07: 15 de mayo de 2015 P-444-07: 1 de diciembre de 2011 P-470-07 y P-928-07: 13 de marzo de 2014 y 29 de septiembre de 2015 En todas las peticiones: 20 de mayo de 2015, 7 de abril y 31 de octubre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	P-861-03: 1 de abril de 2005

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en todas las peticiones
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí, en todas las peticiones
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, en todas las peticiones
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El Estado el 12 de octubre de 2016 y 3 de enero de 2017, propuso el inicio de un proceso de solución amistosa respecto de las peticiones P-861-03, P-443-07, P-470-07 que fue desestimado por la parte peticionaria con fecha 8 de marzo de 2017, quien sostuvo que no existe ninguna propuesta concreta y que la gravedad de los hechos no permite que los casos sean susceptibles de solución amistosa.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (familia), 19 (niñez), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

Consideraciones previas

1. Las seis peticiones consideradas en el presente informe están relacionadas a denuncias realizadas por madres y familiares de niñas y jóvenes desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez quienes acudieron a mecanismos de protección internos, sin contar alegadamente con respuestas estatales adecuadas. Con base en estos aspectos y hechos similares la CIDH, a través del presente informe, y en respuesta a lo solicitado por las peticionarias el 7 de abril y el 31 de octubre de 2016, decide acumular las peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento. Previamente, el 15 de abril de 2010, se habían acumulado las peticiones P-470-07 y P-928-07.

Alegatos comunes

2. Las peticionarias alegan que en Ciudad Juárez entre 1995 y 2003 en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres, vinculados a una situación generalizada de violencia basada en el género, una joven de 20 años y siete niñas y adolescentes de entre 24 días y 17 años de edad fueron desaparecidas y asesinadas, que varias fueron víctimas de violencia sexual y que las autoridades no han aclarado los hechos. Agregan que múltiples irregularidades han caracterizado los largos e infructuosos procesos criminales desde el momento en que las desapariciones fueron denunciadas. Refieren que las autoridades han actuado de manera incompleta, que no se han desarrollado líneas de investigación destinadas a esclarecer los hechos ni la identidad de los autores. Indican que se fabrican culpables, asegurando la impunidad de los responsables, sin prevenir la repetición de los patrones de femicidios de niñas y mujeres. Por otra parte, reclaman haber recibido de las autoridades informaciones contradictorias, incluso en aspectos tan delicados como la identificación de las osamentas. Agregan que las madres y familiares de las jóvenes han sido permanentemente sometidas a un trato despectivo y agresivo por parte de las autoridades, sostienen que se sienten vulnerables y amenazadas, que muchas de ellas viven en la pobreza, con serios problemas de salud y que han debido enfrentar la impunidad de los asesinos y violadores de sus hijas en una contienda permanente con las autoridades políticas, policiales y judiciales, incluidos los y las fiscales a cargo de los procesos criminales.

3. En este sentido, los alegatos de las peticionarias se refieren a presuntas violaciones al derecho a la vida e integridad de las jóvenes, en su mayoría niñas, que no fueron oportunamente protegidas ni buscadas por las autoridades estatales en vulneración a su derecho a la libertad. Así como a la integridad, al debido proceso, a la protección judicial, la protección de la familia, la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la honra y la dignidad personal de las presuntas víctimas y sus familiares como consecuencia del incumplimiento del Estado mexicano de su obligación de actuar con debida diligencia para responder a los crímenes perpetrados, de modo de hacer efectiva la investigación, el procesamiento y castigo de los responsables, todo lo anterior en vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Por su parte, el Estado, en su respuesta a las peticiones P-861-03 y P-443-07, señala que el fenómeno de los homicidios en Ciudad Juárez presenta especiales dificultades que ha tratado de atender desde una perspectiva multifactorial, contando con la cooperación de diversos actores nacionales e

internacionales. Sostiene que desde la administración de justicia se han desarrollado numerosas actuaciones judiciales, respaldadas en la creación de organismos técnicos y especializados para la investigación de desapariciones y homicidios de mujeres. Por otro lado, indica que un número importante de agentes estatales han sido suspendidos de sus funciones por diversas responsabilidades administrativas y penales detectadas en la tramitación de las investigaciones criminales, y finaliza afirmando que aún no se han agotado los recursos internos. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión que considere las acciones adoptadas para atender la problemática situación en Ciudad Juárez y se declaren inadmisibles las peticiones, en virtud de que el gobierno mexicano ha atendido de manera integral las quejas de los familiares de las víctimas.

Alegatos específicos

P-861-03: Desaparición y homicidio de Silvia Elena Rivera Morales

5. La parte peticionaria manifiesta que Silvia Elena Rivera Morales de 17 años, desapareció el 7 de julio de 1995, dando origen a la averiguación previa 13057/95. El 1 de septiembre de 1995 su cadáver fue encontrado, iniciándose el proceso criminal 110217060/95. Agregan que, por más de una década, la investigación se centró en la gestión de órdenes de aprehensión de uno de los sospechosos que murió en 2006. El 2009 la Fiscalía ejerció acción penal en contra de tres sujetos, que se encontraban acusados por delitos similares.

6. La madre de Silvia Elena Rivera Morales imputa responsabilidad al Estado por los abusos recibidos, sostiene que desde que denunciaron la desaparición de su hija, las autoridades policiales y gubernamentales difamaron a la joven y a su familia, dilatando su búsqueda y frustrando toda posibilidad de encontrarla con vida. Sostiene que las agresiones persistieron durante la identificación de los restos de su hija y cada vez que trataron de aportar antecedentes o solicitar diligencias. Denuncia que el proceso criminal ha estado plagado de irregularidades que han garantizado la impunidad de los responsables, reclamando que por más de una década y sin pruebas contundentes el Ministerio Público imputó los delitos a un único responsable, descuidando otras líneas de investigación y desestimando los antecedentes que como familia aportaban al proceso y que contradecían dicha tesis. Agrega que la Fiscalía no ha corregido las deficiencias técnicas que persisten en la investigación y que incluso fueron mencionadas por el tribunal de alzada al resolver los recursos interpuestos contra las órdenes de aprehensión. Todas situaciones que le han generado constante daño y angustia.

7. El Estado argumenta que existe una investigación vigente, que se han centrado los esfuerzos en obtener el orden de aprehensión de un probable responsable, así como en el desarrollo de audiencias periciales. El Estado por lo tanto considera que aún no se han agotado los recursos de jurisdicción interna y solicita que la Comisión declare inadmisibles la petición.

P-425-07: Desaparición y homicidio de Brenda Berenice Delgado Rodríguez

8. La parte peticionaria refiere que Brenda Berenice Delgado Rodríguez de 6 años de edad, desapareció el 10 de febrero de 2003, dando origen a la averiguación previa 37/2003. Su cadáver fue encontrado el 19 de febrero de 2003 con signos de violación sexual y 19 heridas de arma blanca, iniciándose el proceso criminal 4584/03. Indica que las autoridades dirigieron la investigación contra el padrastro de la niña como principal sospechoso, acusaciones que fueron declaradas infundada por el tribunal de alzada, y que el otro sospechoso únicamente fue citado a declarar y ya no vive en el lugar.

9. La madre de Brenda Berenice Delgado Rodríguez reclama que tras la denuncia de la desaparición de la niña, los agentes policiales no realizaron su búsqueda, lo que impidió hallarla con vida. Refiere que el levantamiento del cadáver fue absolutamente negligente y que muchas de las pericias no fueron acompañados al proceso judicial, otras pruebas periciales indispensables no se efectuaron o se han realizado con años de retardo. Agrega que la Fiscalía especializada tardó más de ocho meses en tomar el caso y que en los primeros años más de cinco diferentes agentes del Ministerio Público tramitaron el proceso. Alega que ella y su madre han sido interrogadas, incomunicadas, maltratadas y emocionalmente torturadas, que durante el proceso criminal su hogar fue allanado, que su hijo a los 8 años de edad fue interrogado, y que

su concubino fue golpeado con el objeto de forzar que se inculpara. Sostiene que la investigación ha sido incompleta, que en ningún punto se han esclarecido los hechos, y que constantemente se ha violentando su derecho al debido proceso impidiendo su acceso al expediente, todas situaciones que han asegurado la impunidad de los responsables.

10. Al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a la solicitud de observaciones remitida y reiterada oportunamente desde la CIDH en relación a la referida petición.

P-443-07: Desaparición y homicidio de Cecilia Covarrubias Aguilar y desaparición de su hija

11. La parte peticionaria señala que Cecilia Covarrubias Aguilar de 16 años y su hija de 24 días de nacida, desaparecieron el 14 de noviembre de 1995 tras asistir a un control médico. El 18 de noviembre de 1995, fue hallado el cadáver de la joven en Loma Blanca, iniciándose un proceso criminal que ha sido ineficaz para determinar lo ocurrido. Agrega que los familiares han realizado múltiples y constantes acciones judiciales para dar con el paradero de la bebe desaparecida, todas las que han sido infructuosas.

12. La madre y el padrastro de Cecilia Covarrubias Aguilar alegan que tras la denuncia de desaparición los agentes de la Fiscalía especial no levantaron un reporte y se burlaron de ellos, lo que impidió su hallazgo con vida. Agregan que solo fueron contactados por las autoridades cuando el cadáver de su hija fue encontrado, indican que en el momento del reconocimiento, el padrastro de la joven fue presionado y maltratado por agentes policiales para que se inculpara. Denuncian que las amenazas y agresiones han persistido a lo largo de los años, que las autoridades no han incorporado los antecedentes que la familia ha recolectado y que se les ha negado el acceso al expediente judicial, vulnerando su derecho al debido proceso y colocando en riesgo la integridad personal de quienes conforman su familia. Por ello, imputan responsabilidad al Estado por las diversas negligencias que han asegurado la impunidad de los responsables, perpetuando la desaparición de su nieta.

13. El Estado argumenta que no consta denuncia por la desaparición ni los maltratos que habría recibido el padrastro de la joven, sostiene que existen investigaciones vigentes a cargo de la Fiscalía Especializada. Manifiesta que continua agotando todas las líneas de investigación para dar con el responsable del homicidio de Cecilia Covarrubias Aguilar y encontrar a su hija, agrega que siempre se ha considerado la información aportada por la familia, que se les ha otorgado copia del expediente judicial y auxilio económico. Finalmente, solicita que la Comisión declare inadmisibles la petición pues las violaciones denunciadas están siendo investigadas y serán sancionadas por el Estado mexicano.

P-444-07: Desaparición y homicidio de Maria Sagrario González Flores

14. La parte peticionaria refiere que Maria Sagrario González Flores de 17 años, desapareció el 16 de abril de 1998, situación que sus familiares denunciaron de inmediato ante las autoridades preventivas del Municipio de Juárez. El 29 de abril de 1998 fue accidentalmente hallado el cadáver de la joven en Loma Blanca, iniciándose la averiguación previa 9036/98 y la causa 61/2005.

15. La madre de Maria Sagrario González Flores reclama que en un primer momento las autoridades no registraron la denuncia y luego la Fiscalía especializada emitió un comunicado errado, lo que impidió encontrar a la joven con vida. Denuncia que tras el hallazgo del cadáver, no se le permitió hacer una identificación completa, que a través de los años se han realizado múltiples exámenes de ADN, todos con diversos resultados, debido en parte a que se exhumó una fosa equivocada, situación que le ha causado daño e incertidumbre ante la expectativa que su hija pudiera estar viva. Agrega que sin que se lo advirtieran una de las consecuencias de aceptar una oferta de auxilio económico por parte del Estado fue renunciar a nuevos estudios de ADN o similares diligencias. Por otra parte, alega que las pistas concretas eran desatendidas, especialmente las que ella aportaba. Señala que en febrero de 2005 fue detenido Jose Luis Hernández Flores, quien dio múltiples y contradictorios testimonios, confesando ciertos aspectos del secuestro, violación y homicidio de la joven e involucrando a otras personas que no han sido identificadas. Indica que Hernández fue condenado el 4 de abril de 2006 por los delitos de violación y homicidio pero que fue repentinamente trasladado a la prisión de Jalisco, obstaculizándose la realización de nuevas diligencias, así como una

reconstrucción del crimen que evidencie las inconsistencias de la investigación. Finalmente, denuncia la intencionalidad de las autoridades de limitar su acceso al proceso y no darle seguimiento, a sabiendas de que al menos dos responsables permanecen en libertad, situación que la ha dejado en absoluta indefensión.

16. Al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a la solicitud de observaciones remitida y reiterada oportunamente desde la CIDH en relación a la referida petición.

P-470-07: Desaparición y homicidio de Olga Alicia Carrillo Pérez

17. La parte peticionaria indica que Olga Alicia Carrillo Pérez de 20 años, desapareció el 10 de agosto de 1995, que al día siguiente sus familiares denunciaron su desaparición en la Oficina de Averiguaciones Previas. El 9 de septiembre de 1995 fue encontrada una osamenta irreconocible que según las autoridades correspondía al cuerpo de la joven, iniciándose la causa 15561/95 por los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación equiparada, asociación delictuosa y delitos de exhumación e inhumaciones.

18. La madre de Olga Alicia Carrillo Pérez afirma que los agentes del Ministerio Público se burlaron cuando denunció la desaparición de su hija y que no la buscaron, lo que impidió encontrarla con vida. Reclama que tras el hallazgo de las osamentas, existieron múltiples inconsistencias en su identificación, las autoridades los forzaban a aceptar el cadáver sin evidencias, situación que le causó a ella y su familia mucho dolor e incertidumbre. Agrega que en el proceso criminal no existen peritajes ni antecedentes concretos, y que se han rechazado los antecedentes que la familia ha aportado. Sin embargo, desde un primer momento se responsabilizó a un sujeto y su banda, quienes habían sido acusados previamente por hechos similares. Alega que, tras once años, en 2006 fueron absueltos y que desde entonces se le ha negado acceso al proceso y que los fiscales especializados han abandonado el caso, surgiendo posteriores e infundadas acusaciones como parte de una estrategia oficial por “cerrar casos”. Alega que tal inacción judicial y la persistente impunidad del crimen de su hija han terminado por agravar su delicado estado de salud.

19. Al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a la solicitud de observaciones remitida y reiterada oportunamente desde la CIDH en relación a la referida petición.

P-928-07: Desaparición y homicidio de María Elena Chávez Caldera

20. La parte peticionaria refiere que María Elena Chávez Caldera de 15 años, desapareció el 20 de junio de 2000, desde el lugar donde trabajaba como empleada doméstica. El 24 de octubre de 2004 fueron encontrados unos restos que según la Fiscalía pertenecían a la joven desaparecida, dando origen a la investigación 25860/2000-1501 y a la causa penal 17/2011.

21. La madre de María Elena Chávez Caldera denuncia que las autoridades tardaron 15 días en iniciar la búsqueda de su hija, lo que impidió encontrarla con vida. Señala que tras el hallazgo de las osamentas, no existió un debido resguardo de las evidencias, que las ropas fueron extraviadas, sin realizarse los peritajes de rigor. Agrega que existieron múltiples inconsistencias en la identificación, que los resultados fueron contradictorios, que oficialmente se le entregaron resultados falsos por la fiscal, y que la identificación definitiva se obtuvo el 5 de diciembre de 2005, tras la exhumación realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Por otra parte, alega que se le negó acceso al expediente, que durante cuatro años no se realizaron diligencias, que rechazaron agregar los antecedentes que ella aportaba mientras que el ex novio de su hija fue maltratado por los agentes policiales para que se inculpara. El año 2009 se incorporó información aportada por la familia, lográndose la captura y condena de uno de los responsables en abril del 2011. Finaliza, indicando que desde la desaparición de su hija la dinámica familiar se dañó, que se sienten amenazados y que el retardo en la investigación le causó un deterioro permanente en su salud física y emocional.

22. Al momento en que se decide este informe, el Estado no ha respondido a la solicitud de observaciones remitida y reiterada oportunamente desde la CIDH en relación a la referida petición.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. Las peticionarias manifiestan que tras décadas de ocurridos los crímenes en Ciudad Juárez, los procesos continúan en etapa preliminar y las autoridades aún no han esclarecido los hechos ni sancionado a los autores, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades que ha asegurado la impunidad de los responsables. Por su parte, el Estado sostiene -en los casos a los que respondió- que los recursos no se encuentran agotados toda vez que las investigaciones penales iniciadas por la Fiscalía continúa en desarrollo.

24. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables. En algunos de los casos, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin llegar a un término o mostrar algún avance por más de 20 años. Asimismo, la Comisión observa que en los casos en que han existido condenas definitivas, de acuerdo a las peticiones no se habría investigado y sancionado a todos los presuntos responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

25. Por otra parte, las peticiones ante la Comisión fueron recibidas entre el 15 octubre 2003 y el 19 julio 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo han tenido lugar desde las desapariciones ocurridas entre el 7 de julio de 1995 y el 10 de febrero de 2003 y sus efectos en términos de la alegada denegación de justicia y otras consecuencias se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los casos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que las peticiones fueron presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, las alegadas desapariciones y asesinatos de niñas y jóvenes, cuyas familias no habrían obtenido pronto acceso a protección y garantías judiciales, lo que habría impedido encontrarlas con vida, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, y el hostigamiento y estigmatización de los familiares a lo largo de infructuosos procedimientos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra), 17 (familia), 19 (niñez), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 29 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E.

Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.